



Poder Legislativo

LEY Nº 19.438

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2015, con un resultado:

- 1) Deficitario de \$ 44.613.199.000 (cuarenta y cuatro mil seiscientos trece millones ciento noventa y nueve mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.
- 2) Superavitario de \$ 12.561.904.000 (doce mil quinientos sesenta y un millones novecientos cuatro mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como anexos y forman parte de la misma.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2017, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, están cuantificados a valores de 1º de enero de 2016, y se ajustarán en la forma

dispuesta en los artículos 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y 4° de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. (Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional).- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

La Comisión estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá, y contará con el apoyo técnico de la Contaduría General de la Nación en el ámbito de su competencia.

Los cometidos de la Comisión serán el estudio y asesoramiento del sistema ocupacional y retributivo de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y del proceso de adecuación de las estructuras de cargos, debiendo pronunciarse preceptivamente acerca de la oportunidad y mérito de la provisión de vacantes.

El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional y, de corresponder, cuando se hubieran utilizado los mecanismos de negociación colectiva previstos en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, definirá la asignación de retribuciones relacionadas al componente ocupacional y funcional y las de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, siempre que el Inciso cuente con créditos suficientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios".

Artículo 4°.- Los organismos comprendidos en el inciso primero del artículo 49 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, y en el artículo 4° de la Ley N° 19.122, de 21 de agosto de 2013, en cada oportunidad de iniciar un proceso de selección de personal para la provisión de vacantes, deberán indicar en forma expresa el o los perfiles que se cubrirán con los cargos, funciones y créditos presupuestales afectados al cumplimiento de dichas disposiciones.



En el ámbito de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, estos organismos deberán comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación los siguientes datos, que surgirán del padrón presupuestal vigente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior:

- A) Total de vacantes de cargos presupuestales y funciones contratadas de cualquier escalafón y grado, que reúnan las condiciones exigidas en la normativa citada en el inciso primero del presente artículo.
- B) Importe total del crédito presupuestal correspondiente a los cargos presupuestales y a las funciones contratadas comunicadas.
- C) Cargos vacantes y funciones contratadas que se afectarán para dar cumplimiento a los porcentajes mínimos legales.

Artículo 5º.- Sustitúyese el literal c) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, por el siguiente:

- "c) Establecer los planes y programas de capacitación de los funcionarios públicos, en función de las necesidades de los diferentes organismos y conforme a los principios de la carrera administrativa, pudiendo brindar asimismo cursos de nivel terciario no universitario, vinculados a la función pública. Los títulos que como consecuencia de estos últimos se expidan, serán registrados en la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura".

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 6º.- Abátense las asignaciones presupuestales dispuestas en la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, para el ejercicio 2017, en el monto incremental de las mismas respecto del ejercicio 2016, con excepción de los incrementos producidos por reasignaciones de crédito dentro del Inciso, así como los establecidos con destino a:

- 1) Sistema Nacional Integrado de Cuidados, con excepción de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados - Protección Social". El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de las partidas a abatir, dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley.

- 2) La partida correspondiente al Inciso 04 "Ministerio del Interior", establecida en el artículo 169.
- 3) Contrataciones de Participación Público Privada establecidas en el artículo 693.
- 4) Convenio salarial del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" asignada en el artículo 671.
- 5) Convenio laboral del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", en lo que refiere a la presupuestación, asignada en el artículo 586.
- 6) Las partidas correspondientes al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de Desarrollo Social", establecidas en el artículo 569, excepto la partida establecida para "Aumento Cuidadoras al 150% (Artículo 444 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008)", en tanto la disminución es financiada parcialmente en el artículo 126 de la presente ley.
- 7) Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", establecido en el artículo 569.
- 8) Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", por un importe de \$ 17.897.242 (diecisiete millones ochocientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos uruguayos) asignados en el artículo 647 para la creación de cargos de 2017, los cuales se crean a partir del 1° de junio de dicho ejercicio.
- 9) Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" para la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII), establecida en el artículo 656.
- 10) Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" para la Fundación Instituto Pasteur de Montevideo, establecida en el artículo 659.
- 11) Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" para el Centro Uruguayo de Imagenología Molecular (CUDIM), establecida en el artículo 660.
- 12) Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 241 "Fomento a la Investigación Académica", para el Programa Desarrollo Ciencias Básicas (PEDECIBA), establecida en el artículo 662.
- 13) Los incrementos de los Subsidios y Subvenciones asignados en los artículos 665 y 666.



- 14) Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 676.
- 15) El incremento establecido para el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 340 "Acceso a la Educación", en el artículo 561, con destino a retribuciones personales para financiar los acuerdos salariales con docentes y funcionarios.
- 16) El incremento establecido para el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 348 "Programa de Desarrollo Institucional", en el artículo 562, con destino exclusivo a las remuneraciones que se incrementen derivadas del desarrollo de la política de Dedicación Total dentro del Proyecto Transversal "Investigación y Fortalecimiento de Posgrados".
- 17) El incremento establecido para el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 350 "Programa de Atención a la Salud en el Hospital de Clínicas", en el artículo 564, con destino a gastos de funcionamiento e inversiones exclusivamente de la unidad ejecutora 015 "Hospital de Clínicas".
- 18) El incremento establecido en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 029 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" en el artículo 695, con destino a fortalecer los servicios asistenciales y académicos del Hospital de Clínicas.
- 19) El incremento establecido en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 029 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" en el artículo 696, con destino a formación y fortalecimiento de los recursos humanos de los servicios de salud.
- 20) El incremento establecido para el ejercicio 2017 para el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 347 "Programa Académico", en el artículo 563, con destino al Proyecto Transversal N° 4 "Investigación y Fortalecimiento de Posgrados", será financiado por el Fondo para el Desarrollo, a través de la participación administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo, quien deberá transferirle los fondos necesarios para ello al Inciso 26 "Universidad de la República". El incremento establecido para el ejercicio 2017 para el Inciso 26 "Universidad de la República" en el artículo 563, corresponderá a la fuente de financiamiento 1.2 "Recursos con Afectación Especial".
- 21) El incremento establecido para el ejercicio 2017 para el Inciso 31 "Universidad Tecnológica" en el artículo 612 con destino al financiamiento de "Servicios Personales". Esta partida será financiada con cargo a los fondos disponibles al 31 de diciembre de 2015, por parte del Fondo de Reconversión Laboral, previsto por

los artículos 17 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, y 593 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, administrado por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP). El incremento establecido para el ejercicio 2017 en el artículo 612 corresponderá a la fuente de financiamiento 1.2 "Recursos con Afectación Especial". A efectos de la instrumentación de lo dispuesto en este numeral, la Universidad Tecnológica y el INEFOP deberán acordar los cursos de formación a ser dictados con cargo a estos fondos.

Con el fin de dar cumplimiento a las excepciones establecidas en los numerales 15) a 19) del presente artículo, se disminuyen las siguientes partidas:

- a) Los créditos presupuestales correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales", en los Incisos y por los importes que se indican en cada caso, con carácter permanente y expresados a valores de 1° de enero de 2016:

Inciso	Importe
02 - Presidencia de la República	33.000.000
03 - Ministerio de Defensa Nacional	60.000.000
05 - Ministerio de Economía y Finanzas	76.000.000
06 - Ministerio de Relaciones Exteriores	6.000.000
07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	20.000.000
08 - Ministerio de Industria, Energía y Minería	7.000.000
09 - Ministerio de Turismo	2.000.000
10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas	13.000.000
11 - Ministerio de Educación y Cultura	26.000.000
12 - Ministerio de Salud Pública	8.000.000
13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	9.000.000
14 - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	5.000.000
15 - Ministerio de Desarrollo Social	6.000.000
Total	271.000.000

Dentro de los ciento cincuenta días de vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de cada Inciso y con el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará los objetos del gasto a abatir y las vacantes que deben suprimirse. Vencido el plazo establecido en lo precedente, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a suprimir en



primera instancia los créditos presupuestales que no componen la dotación de los cargos y en segunda instancia, las vacantes de los grados inferiores de cada unidad ejecutora con sus respectivos créditos hasta alcanzar el monto a abatir dispuesto en la presente ley.

La reducción de los créditos correspondientes al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" dispuesta precedentemente, se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- b) Los créditos presupuestales para el ejercicio 2017 correspondientes al Grupo 1 "Bienes de consumo" y Grupo 2 "Servicios No Personales", Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos y por los importes que se indican en cada caso:

Inciso	Importe	
	Grupo 1	Grupo 2
03 - Ministerio de Defensa Nacional	1.740.532	2.470.706
04 - Ministerio del Interior	517.914	2.555.610
05 - Ministerio de Economía y Finanzas	1.061.300	10.086.595
07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	21.226	241.976
08 - Ministerio de Industria, Energía y Minería	492.443	1.566.479
09 - Ministerio de Turismo	369.332	-
10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas	-	1.328.748
11 - Ministerio de Educación y Cultura	-	1.859.398
12 - Ministerio de Salud Pública	42.452	33.962
14 - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	942.434	2.058.922
15 - Ministerio de Desarrollo Social	394.804	2.215.994
Total	5.582.437	24.418.390

- c) Los créditos presupuestales en el Inciso 02 "Presidencia de la República" y el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", para el ejercicio 2017, por la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) correspondientes a gastos de funcionamiento e inversiones, exceptuando las partidas correspondientes a los programas 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales" y 372 "Caminería Departamental". El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de las partidas a abatir, dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley.

Como complemento de lo dispuesto precedentemente, con el fin de dar cumplimiento a las excepciones dispuestas en los numerales 15) a 19) de la presente norma, el Poder Legislativo establecerá para el ejercicio 2017, un tope de ejecución en sus gastos de funcionamiento –excluidas las partidas de naturaleza salarial– e inversiones, por un monto de \$ 36.000.000 (treinta y seis millones de pesos uruguayos) por debajo de la ejecución realizada en el ejercicio 2016.

Autorízase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" a utilizar en el ejercicio 2017, un monto de hasta \$ 111.000.000 (ciento once millones de pesos uruguayos) que, habiéndose originado en excedentes del grupo 0 "Servicios Personales" de ejercicios anteriores a 2016, hubieren sido volcados al "Fondo de Infraestructura Pública – ANEP". El monto referido será reintegrado a Rentas Generales, y será utilizado con los destinos previstos en los artículos 552 y 554 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015. Asimismo, autorízase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" a utilizar el "Fondo de Inasistencias" para el cumplimiento de los compromisos asumidos. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a realizar las habilitaciones y trasposiciones necesarias a efectos de dar cumplimiento al presente inciso.

Artículo 7°.- Disminúyense los créditos presupuestales correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales", en los Incisos y por los importes expresados a valores de enero de 2016, incluido el aumento salarial con la referida vigencia, que se indican en cada caso:

Inciso	2017	2018
02 - Presidencia de la República	18.000.000	
07 - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	60.000.000	45.000.000
09 - Ministerio de Turismo	6.000.000	
10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas	45.000.000	
11 - Ministerio de Educación y Cultura	114.000.000	20.000.000
13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	9.000.000	
14 - Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	14.000.000	
Total	266.000.000	65.000.000

Disminúyese, en los ejercicios 2018 y 2019, en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", la suma de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", Financiación 1.1 "Rentas Generales", según el siguiente detalle:



Proyecto	Importe anual
735	2.000.000
747	2.000.000
752	2.000.000
755	2.000.000
Total	8.000.000

Dentro de los ciento cincuenta días de vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de cada Inciso y con el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará los objetos del gasto a abatir y las vacantes que deben suprimirse. Vencido el plazo establecido en lo precedente, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a suprimir en primera instancia los créditos presupuestales que no componen la dotación de los cargos y en segunda instancia, las vacantes de los grados inferiores de cada unidad ejecutora con sus respectivos créditos hasta alcanzar el monto a abatir dispuesto en la presente ley.

De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 8º.- Las asignaciones presupuestales establecidas en el artículo 5º de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se consideran expresadas a valores de enero de 2016.

Este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9º.- Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República deberán presentar en cada instancia presupuestal, conjuntamente con la Rendición de Cuentas, un informe relativo a las medidas adoptadas a efectos de lograr una mayor eficiencia en el gasto, así como el impacto presupuestal de cada una de esas medidas.

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"Ninguna persona física que preste servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República; las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la naturaleza de su vínculo y su financiación, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes, superiores al establecido en el inciso primero del presente artículo. La limitación establecida en esta norma regirá para aquellas contrataciones efectuadas a partir de la promulgación de la presente ley".

Artículo 11.- Los incisos de la Administración Central y organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, financiarán con sus créditos presupuestales, las erogaciones resultantes del arrendamiento de inmuebles, ubicados en el país, cualquiera fuera su destino.

Los créditos presupuestales destinados al pago de arrendamientos vigentes en el ejercicio 2016, tendrán carácter permanente.

Deróganse los artículos 14 y 15 del Decreto-Ley N° 14.867, de 24 de enero de 1979; el literal C) del artículo 473 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; el artículo 496 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 645 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Este artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 12.- Las habilitaciones de crédito realizadas al amparo del inciso tercero del artículo 49 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y del artículo 590 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se realizarán por el importe ejecutado en el objeto del gasto 091 "Retribuciones de Ejercicio Vencido" del ejercicio inmediato anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación siempre que existan saldos suficientes en los créditos no ejecutados del grupo 0 " Servicios Personales" no prescritos, en caso contrario se habilitará el saldo existente.

Cuando la habilitación realizada no fuera suficiente para abonar importes adeudados, el crédito se incrementará por el procedimiento previsto en el inciso primero del artículo 49 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 13.- El procedimiento de pago de sentencias contra el Estado previsto en el artículo 400 del Código General del Proceso (CGP), aprobado por la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, y sus modificativas, es de aplicación exclusiva a los Incisos del Presupuesto Nacional, salvo aquellos exceptuados por norma legal expresa.

Los Incisos condenados contarán con un plazo de cinco días corridos, desde que la sentencia que condene al pago de cantidad líquida y exigible o la sentencia que resuelva el incidente de liquidación, hubiere quedado firme, para poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas de la existencia, contenido, monto y eventuales deducciones tributarias y de seguridad social, cuando la condena refiera a partidas de naturaleza salarial. Asimismo, deberán proporcionar copia de las sentencias y de la liquidación aprobada, para que se efectúen las provisiones correspondientes.



El depósito de la condena al que refiere el artículo 400.4 del CGP, podrá ser realizado en cuentas del Banco de la República Oriental del Uruguay o de otras instituciones bancarias adheridas al sistema de pagos de la Tesorería General de la Nación.

Concluido el procedimiento previsto en el artículo 400.7 del CGP el Inciso condenado del Presupuesto Nacional quedará legitimado para ejercitar la acción de repetición, debiendo en su caso, comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas el resultado de la misma y el monto a devolver al Tesoro Nacional.

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 499 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 (artículo 58 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente:

"El margen de preferencia será aplicable en los casos de procedimientos competitivos, así como en los casos de compras directas por causales de excepción, cuando el monto supere el establecido para la obligatoriedad del pliego único de licitación".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 29 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y 23 y 25 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (artículo 48 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado), por el siguiente:

"ARTÍCULO 489.- El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación.

Dicho pliego deberá contener como mínimo:

- A) La descripción del objeto.
- B) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.
- C) El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso.
- D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión.

- E) Las clases y monto de las garantías, si corresponden.
- F) El modo de la provisión del objeto de la contratación.
- G) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.
- H) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.

El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.

Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

En ningún caso, el pliego particular podrá exigir a los oferentes requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que expresamente lo exija para la presentación de ofertas y no consten en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), reservándose solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

El pliego particular tampoco podrá exigir documentación a la que se pueda acceder a través del RUPE o cualquier sistema oficial de información de proveedores, excepto que el organismo contratante no esté integrado aún al RUPE de acuerdo a la reglamentación vigente.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamo con organismos internacionales de los que la República forma parte".

Artículo 16.- Incorporase al artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en el literal C), el siguiente numeral:



"37) Contratación de bienes o servicios y convenios con asociaciones y organizaciones que nuclean a micro, pequeñas y medianas empresas, que suscriba la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, del Ministerio de Industria, Energía y Minería".

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Las modificaciones de las disposiciones del TOCAF efectuadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

Artículo 17.- Modifícase el literal c) del numeral 20 del artículo 33 del TOCAF el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Para adquirir bienes, contratar servicios o ejecutar obras cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada."

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (Horas a compensar).- Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el jerarca del Inciso deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda.

En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.

La compensación de las horas no podrá superar los diez días anuales ni el jerarca podrá exigir extensiones de la jornada laboral que superen tal tope y deberán gozarse dentro del año en que se hayan generado, bajo la coordinación

del jerarca/jefe a efectos de no resentir el servicio. El Poder Ejecutivo podrá habilitar regímenes extraordinarios y especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas.

Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a la orden u otras de similar naturaleza, no generarán horas a compensar.

Exceptúase del régimen dispuesto en este artículo a los funcionarios del Inciso 02 "Presidencia de la República", quienes podrán generar horas suplementarias de labor, compensando las mismas conforme lo establezca la reglamentación".

Artículo 19.- Autorízase en el Inciso 02 "Presidencia de la República" el pago de una partida por guardería, en el objeto del gasto 578.007 "Servicios odontológicos, guardería y otros", el que se financiará con reasignación de crédito desde el objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada" por un importe de hasta \$ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos).

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, en un plazo no mayor a los tres meses a partir de la vigencia de la presente ley, la asignación presupuestal correspondiente a cada unidad ejecutora.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, para el otorgamiento de la presente partida.

Artículo 20.- Sustitúyense los literales A) y B) del numeral 3) del artículo 49 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por los siguientes:

"A) Exigir a los sujetos obligados por el artículo 2º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009 y 50 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación, directa o indirecta, en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando, la exhibición de todo tipo de documentos, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que esta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por dicho artículo.

B) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos



sujetos que hayan tenido participación, directa o indirecta, en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando.

Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado el constituido por el mismo ante la Dirección General Impositiva (DGI). En caso de sujetos obligados no inscriptos en la DGI, se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

Deróganse todas las normas que en virtud del artículo 2º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, hayan encomendado cometidos a cualquier otro organismo del Estado".

Artículo 21.- Créase en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)", un cargo en el escalafón A, grado 13, Asesor I, Serie "Ingeniero o Químico", suprimiéndose un cargo del escalafón A, grado 12, Asesor III, Serie "Ingeniero o Químico", financiándose la diferencia de \$ 545.292 (quinientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos uruguayos) más aguinaldos y cargas legales con los créditos presupuestales del objeto del gasto 045.007 "Complemento reparación func. A 21 Ley 16.736 y otras S. Judiciales".

Artículo 22.- Transfórmanse, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", los siguientes cargos:

Cantidad	Situación Actual				Situación Proyectada			
	Escalafón	Grado	Serie	Denominación	Escalafón	Grado	Serie	Denominación
1	A	12	Muestrista	Asesor IV	A	12	Estadística	Asesor IV
1	B	3	Administración	Técnico XI	B	3	Estadística	Técnico XI
1	C	7	Admin./Administrativo	Secretaría VI	C	7	Administración	Administrativo VI

Artículo 23.- La unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC)", del Inciso 02 "Presidencia de la República", podrá requerir a la Dirección General Impositiva, a la Dirección Nacional de Aduanas, a la Dirección General de Registros, al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a los Gobiernos Departamentales, información respecto a los prestadores de telecomunicaciones, referida exclusivamente a dichos servicios, a efectos de que la citada unidad pueda desarrollar las funciones de contralor inherentes a su competencia.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 216 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, en la redacción dada por los artículos 85 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 129 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 216. Derógase el Impuesto de Faros a que refiere el artículo 4° de la Ley N° 10.895, de 14 de febrero de 1947, y modificativas y en su sustitución créase la "Tasa por servicios de ayuda a la navegación marítima" que se percibirá con arreglo a las siguientes normas:

- A) Serán fijadas por el Poder Ejecutivo las tasas que cobrará el Estado a todo buque y embarcación que arribe a puertos nacionales cualquiera sea su motivo, entre otros, operación de pasaje, de carga y descarga, hacer combustible, víveres, reparaciones, utilicen servicios de puerto y práctico, a esperar órdenes o que reciban cualquier tipo de servicio de ayuda a la navegación marítima.

Se entiende por arribada a puerto tanto el ingreso de un buque o embarcación a las instalaciones portuarias, así como toda operación con dicho puerto, que efectúe un buque o embarcación que se encuentre en aguas bajo jurisdicción nacional.

- B) Quedan comprendidos dentro del pago de la tasa por servicios de ayuda a la navegación marítima, los buques extranjeros y nacionales que realicen operaciones de transbordo de hidrocarburos como carga, denominadas "STS" o "ship to ship" en las áreas autorizadas.

Establécese que forman parte de las ayudas a la navegación los servicios por control de tráfico marítimo y prevención de contaminación de aguas.

- C) El Poder Ejecutivo determinará, por vía reglamentaria, el alcance y la forma de efectuar la recaudación de la tasa de referencia que se hará por intermedio de la Armada Nacional y, cuando sea necesario, actuarán como agentes de recaudación las dependencias de la Armada Nacional y de la Dirección Nacional de Aduanas.

- D) El no pago de la tasa indicada y el no cumplimiento de las normas reglamentarias, dará lugar a la detención de la nave por parte de la autoridad



encargada de la aplicación y cobro de dicha tasa. La mencionada acción se prolongará hasta tanto no se efectúe el pago correspondiente.

Lo percibido por la tasa creada en el presente artículo se depositará en el Tesoro Nacional, identificándose la titularidad de los fondos como "Armada Nacional - servicios de ayuda a la navegación marítima". En la misma cuenta se depositará también la recaudación percibida hasta la fecha por concepto de "Impuesto de Faros" y los importes por ventas y donaciones que reciba el Servicio de Iluminación y Balizamiento.

La recaudación aludida tendrá como destino los servicios, la adquisición, reparación y mantenimiento del material e instalaciones que demande el Servicio de Iluminación y Balizamiento y otros servicios que preste la Armada afectados al cumplimiento de las tareas de ayuda a la navegación marítima.

El 15% (quince por ciento) de la recaudación obtenida por el literal B), será destinado a la capacitación del personal de la Armada Nacional en áreas de protección contra la contaminación marina y contención de derrames de hidrocarburos".

Artículo 25.- Transfórmase, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", los cargos vacantes que se detallan en la Tabla I, en los siguientes cargos que se detallan en la Tabla II:

TABLA I: Cargos a Suprimirse

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
2	Asesor III	Abogado	A	11
2	Asesor	Profesional	A	10
2	Asesor V	Abogado	A	9
5	Asesor X	Abogado	A	8
1	Asesor IX	Abogado	A	5
1	Asesor II	Escribano	A	12
1	Asesor V	Escribano	A	9
1	Asesor VII	Escribano	A	7
2	Asesor X	Escribano	A	4
3	Asesor X	Lic. en Trabajo Social	A	8
1	Jefe de Sección	Técnico Organización y Métodos	B	13
2	Técnico	Técnico	B	8
1	Técnico VI	Ingeniería Eléctrica	B	7

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
1	Técnico IX	Procurador	B	4
1	Técnico X	Organización y Método	B	3
1	Técnico X	Técnico en Administración	B	3
3	Administrativo II	Administrativo	C	2
6	Administrativo III	Administrativo	C	1
1	Jefe de Sección	Electrónica	D	7
1	Subjefe de Sección	Especialización	D	6
2	Especialista III	Especialización	D	4
1	Especialista IV	Especialización	D	3
1	Especialista VI	Especialización	D	1

Tabla II: Cargos a ser creados

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
1	Asesor II	Psicólogo	A	12
1	Asesor III	Lic. en Trabajo Social	A	11
2	Asesor V	Contador	A	9
1	Jefe de Sección	Procurador	B	13
1	Técnico IX	Procurador	B	10
5	Administrativo X	Administrativo	C	11
4	Administrativo IX	Administrativo	C	10
5	Administrativo VIII	Administrativo	C	9
5	Administrativo VII	Administrativo	C	7
4	Especialista	Especialización	D	7
1	Oficial VI	Oficios	E	9
1	Oficial V	Oficios	E	7
1	Oficial IV	Chofer	E	6
2	Oficial III	Chofer	E	5

Disminúyese en \$ 10.160.113 (diez millones ciento sesenta mil ciento trece pesos uruguayos) el objeto del gasto 092 "Partidas globales a distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

Artículo 26.- Extiéndese al Personal Superior del Cuerpo de Servicios Generales, escalafón Especialista, del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300



"Defensa Nacional", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", la compensación por Dedicación Integral creada por el artículo 77 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, con las modificaciones introducidas por los artículos 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y 115 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. Dicho personal no estará comprendido en la compensación por Permanencia a la Orden creada por el inciso tercero del artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, con la modificación realizada por el artículo 115 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

El monto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se financiará con los créditos presupuestales del objeto del gasto 043.004 "Compensación por Dedicación Integral. MDN" de la misma unidad ejecutora.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 27.- Transfórmense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", en los programas 343 "Formación y Capacitación" y 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", los cargos vacantes que se detallan en las Tablas IA y IB, en los cargos vacantes que se detallan en la Tabla II:

Tabla IA - Programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica"

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	C	8	Jefe de Sección	Administrativo
2	C	7	Administrativo I	Administrativo
1	C	6	Administrativo I	Administrativo
2	C	4	Administrativo IV	Administrativo
3	C	2	Administrativo V	Administrativo
1	D	9	Especialista II	Especialización
1	D	7	Especialista IV	AFIS
1	D	6	Jefe de Sección	Especialización
1	E	6	Oficial III	Mantenimiento Mecánico
3	E	3	Oficial VI	Chofer
1	E	3	Oficial VI	Oficios
1	F	5	Auxiliar II	Servicios
3	F	4	Auxiliar III	Servicios
3	F	4	Auxiliar III	Rampa
3	F	3	Auxiliar IV	Servicios

Tabla IB- Programa 343 "Formación y Capacitación"

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	E	6	Oficial III	Mantenimiento Edificio

Tabla II - Programa 367 "Política e Infraestructura Aeronáutica"

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	4	Asesor XII	Contador
1	A	4	Asesor XII	Escribano
1	A	4	Asesor XII	Ingeniero
15	C	1	Administrativo VI	Administrativo
5	D	1	Especialista X	Usina y Reciclaje
3	E	1	Oficial VIII	Chofer
9	F	1	Auxiliar VI	Servicios

Artículo 28.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá encomendar al personal de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de funciones de apoyo a los cometidos de barrera sanitaria fronteriza a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, comprendiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 293 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Las Fuerzas Armadas cumplirán las tareas de detención y revisión, en los lugares que se determinen, siendo de competencia exclusiva del personal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca las funciones de requisa.

Cuando el personal militar asignado a las tareas referidas en el presente artículo se viera obligado a utilizar los medios materiales de coacción, deberá hacerlo en forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión adecuados que estén a su alcance, según cada caso.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos aplicables para la realización de controles, revisiones e inspecciones de personas, equipajes, bultos y vehículos que ingresen al país y transiten por la zona de seguridad fronteriza.



INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 29.- Las dependencias policiales no cobrarán la expedición de copias autenticadas de partes de accidentes de tránsito, prevista en el artículo 1º del Decreto-Ley N° 14.924, de 31 de agosto de 1979, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 15.825, de 23 de setiembre de 1986.

Derógase el artículo 2º del Decreto-Ley N° 14.924, de 31 de agosto de 1979.

Artículo 30.- Deróganse el impuesto a los bailes públicos establecido por el literal C) del artículo 16 de la Ley N° 7.914, de 26 de octubre de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 14.391, de 30 de junio de 1975; la tasa prevista en el literal D) del artículo 338 de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973 (certificado de vecindad), y el impuesto a los permisos para carreras de caballos establecido en el numeral 2) del artículo 1º de la Ley N° 5.189, de 2 de enero de 1915, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 7.986, de 26 de agosto de 1926.

Artículo 31.- Las sumas de dinero que percibe el Ministerio del Interior por concepto de tasas y multas, se expresarán en unidades indexadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo los valores convertidos a unidades indexadas de las tasas y multas referidas en el inciso precedente, al valor de la unidad indexada (UI) del 1º de enero de 2017, considerando a esos efectos los valores de las tasas y multas actualizados a esa fecha, de forma de mantener los montos en términos reales.

Facúltase al Ministerio del Interior a la aplicación de los valores vigentes de la UI para el cobro efectivo con fecha 1º de enero y 1º de julio de cada año, permaneciendo los valores fijos en pesos durante períodos semestrales.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Inserción laboral de personas liberadas).- Inclúyese en todos los pliegos de licitaciones de obras y servicios públicos, la obligatoriedad del o de los empresarios contratantes, de inscribir en las planillas de trabajo un mínimo equivalente al 5% (cinco por ciento) del personal afectado a tareas de peones, medio oficial, oficial o similares, a personas liberadas que se encuentren registradas en la Bolsa de Trabajo de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado.

El Poder Ejecutivo podrá establecer un sistema de bonificaciones para aquellas empresas que inscriban liberados, registrados en la referida Bolsa de Trabajo, por encima del 5% (cinco por ciento) estipulado en el inciso anterior.

El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, promoverá acuerdos con los Gobiernos Departamentales para establecer regímenes similares respecto de las obras y servicios públicos departamentales".

Artículo 33.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", a través de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, a constituir una fundación de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999 (Ley de Asociaciones civiles y fundaciones), la que tendrá como fin principal gestionar y coordinar actividades de capacitación, producción, venta de bienes y prestación de servicios, para apoyar y promover la inserción laboral de liberados del sistema penitenciario, de modo tal que lo recaudado por la fundación se destinará principalmente a proyectos o emprendimientos para la población liberada exclusivamente, lo que se deberá prever en la reglamentación y estatutos de la fundación.

La fundación podrá prestar servicios en forma onerosa, así como realizar, en el marco de su objeto, todo tipo de actos y contrataciones con entidades públicas o con instituciones y empresas privadas.

Habilitase al Ministerio del Interior a transferir, a modo de aporte, los fondos para su funcionamiento, así como el uso de los bienes muebles e inmuebles afectados a la citada Dirección.

Artículo 34.- Establécese el sistema de pasantías productivas como mecanismo de reinserción social de las personas que estuvieron privadas de libertad.

La fundación creada por el artículo 33 de la presente ley seleccionará las instituciones, públicas o privadas, interesadas en incorporarse al sistema de reinserción.

La actividad que desarrolle cada beneficiario en la institución respectiva será considerada de naturaleza social y rehabilitadora. Constituirá materia gravada para las contribuciones de seguridad social, pero no generará por sí misma derecho de permanencia o estabilidad alguna.

Las empresas o instituciones estarán obligadas a contratar seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para los pasantes.

Cada pasantía se cumplirá durante un período máximo de doce meses, vencido el cual la vinculación entre pasante e institución finalizará, no generándose derecho a



indemnización por esta causa. Las partes podrán poner fin a la relación antes del vencimiento del término, existiendo causa justificada, sin generarse indemnización alguna.

El beneficiario de la pasantía deberá percibir por parte de la empresa o institución respectiva una retribución equivalente a un salario mínimo nacional o lo que acuerden las partes respetando los convenios celebrados por la rama de actividad respectiva.

Artículo 35.- La Dirección Nacional de Apoyo al Liberado expedirá un certificado que acreditará la adecuada participación del liberado en sus programas, promovidos a los efectos de facilitar la reinserción social y/o laboral de personas que se han encontrado privadas de libertad.

Previo a la expedición del certificado, la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado realizará un informe explicitando las condiciones del liberado para la tarea encomendada, la que deberá ser controlada y evaluada una vez finalizada y de cuya resultancia se entregará copia al contratante y al interesado que podrá utilizarlo como referencia laboral a todos sus efectos.

Artículo 36.- Incorpóranse al artículo 2º de la Ley Nº 15.896, de 15 de setiembre de 1987, los siguientes incisos:

"Los responsables técnicos habilitados para la presentación de proyectos en materia de protección y prevención contra incendios, podrán ser sancionados por las infracciones que cometan a la normativa vigente, de acuerdo al siguiente régimen:

- Primera observación: Amonestación escrita.
- Segunda observación: Suspensión por el plazo de noventa días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Tercera observación: Suspensión por el plazo de ciento cincuenta días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Cuarta observación: Suspensión por el plazo de doscientos cincuenta días corridos para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.
- Quinta observación y sucesivas: Suspensión por el plazo de un año para actuar ante la Dirección Nacional de Bomberos.

Sin perjuicio del régimen progresivo establecido en este artículo, de existir razones fundadas, se podrán aplicar sanciones en función de la gravedad de la infracción, sin respetar estrictamente la graduación establecida.

Las sanciones se aplicarán, en todos los procedimientos, previa vista al técnico responsable. Las mismas se deberán anotar en el registro de técnicos que lleva la Dirección Nacional de Bomberos.

Las sanciones de suspensión producirán efecto desde el día siguiente a la notificación. El técnico que sea suspendido, no podrá presentar ningún trámite ante la Dirección Nacional de Bomberos por el término de la suspensión, debiendo retirar su patrocinio en todas las gestiones que tenga ante la Dirección Nacional de Bomberos en un plazo de veinte días. De no sustituirse al técnico para la prosecución del trámite, este quedará paralizado".

Artículo 37.- Autorízase, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", a las unidades ejecutoras que se indican, a realizar la creación y las transformaciones de cargos en el escalafón L "Personal Policial", que se detallan a continuación:

Cargos a transformar:

UE	Cantidad cargos	Grado	Denominación del Grado	Subescalafón
001	3	8	Comisario	Ejecutivo
004	1	7	Subcomisario	Ejecutivo
006	1	7	Subcomisario	Ejecutivo
013	1	5	Oficial Ayudante	Ejecutivo
013	1	1	Agente	Ejecutivo
018	1	7	Subcomisario	Ejecutivo
033	1	7	Teniente 1º	Ejecutivo

Se transforman en:

UE	Cantidad Cargos	Grado	Denominación del Cargo	Subescalafón
001	3	9	Comisario Mayor	Ejecutivo
001	1	8	Comisario	Ejecutivo
001	1	8	Comisario	Ejecutivo
013	1	7	Subcomisario	Ejecutivo
013	1	2	Cabo	Ejecutivo
001	1	8	Comisario	Ejecutivo

